

INFORME QUE RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE INSTITUTO, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA MATERIA,

**Sesión Ordinaria del Consejo General
29 de octubre del 2020**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 44, fracción XVIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respetuosamente se rinde al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el informe relativo a las resoluciones dictadas por los Órganos Jurisdiccionales Electorales competentes, del periodo del 27 de julio del 2020 al 26 de octubre del 2020, al tenor siguiente:

1. Con fecha treinta de julio del dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó resolución en el Juicio electoral identificado con el número SX-JE-55/2020, promovido por Yolanda Adelaida Santos Montaño y otros, relacionado con el municipio de San Jacinto Amilpas, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral Local número JDC/138/2020 y sus acumulados que entre otras cosas declaró la existencia de violencia política en razón de género, la sala responsable determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se modifica la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación en términos del considerando séptimo de esta sentencia.”

2. Con fecha veintinueve de julio del dos mil diecinueve la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-91/2020 y acumulados, promovidos por el ciudadano Dante Montaño Montero, en su calidad de Presidente Municipal del Municipio de Santa Lucia del Camino, en la que el actor controvierte la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-REC-96/2020 al diverso SUP-REC-91/2020, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda en el SUP-REC-96/2020 por las razones expuestas en esta ejecutoria.

TERCERO. Se modifica la resolución impugnada, conforme a lo analizado y para los efectos precisados en esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al INE que emita los lineamientos, conforme a lo resuelto en esta ejecutoria.”

3. Con fecha trece de agosto del dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, dictó resolución en el Incidente de incumplimiento de sentencia del Juicio ciudadano SX-JDC-25/2020 y acumulado SX-JDC-26/2020, promovido por Anastacio García García y otros ciudadanos del Municipio de San Francisco Chindúa, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO. *Es improcedente el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Anastacio García García.”*

4. Con fecha trece de agosto del dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, dictó resolución en el Incidente de incumplimiento de sentencia del Juicio ciudadano SX-JDC-192/2020, promovido por Ismael Ramírez Santiago y otros ciudadanos del Municipio de Santa María Peñoles, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO. *Se confirma la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.”*

5. Con fecha veinte de agosto del dos mil veinte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, dictó resolución en el Recurso de Reconsideración en el expediente número SUP-REC-105/2020, promovido por diversos ciudadanos del Municipio de Santa María Yalina, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO. *Se modifica la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.”*

6. Con fecha veintisiete de agosto del dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, dictó resolución en el incidente de incumplimiento de sentencia en el expediente número SX-JDC-66/2020 y acumulado SX-JDC-67/2020, promovido por diversos ciudadanos del Municipio de San Juan Yucuita, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. *Se acumula el incidente de incumplimiento de sentencia 2 al incidente de incumplimiento de sentencia 1, ambos correspondientes a los expedientes SX-JDC-66/2020 y acumulado, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos al asunto acumulado.*

SEGUNDO. *Se desecha de plano el escrito incidental por cuanto hace a María del Carmen Palma Ramos, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de firma autógrafa*

TERCERO. Se declara en vías de cumplimiento la sentencia dictada el pasado siete de abril.

CUARTO. Se exhorta a las autoridades para que, una vez que las condiciones sanitarias lo permitan, den cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el pasado siete de abril.”

7. Con fecha veintiocho de agosto del dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, dictó resolución en el expediente número SX-JDC-208/2020 y acumulado SX-JE-81/2020, promovido por Zacarias Marín Vargas y Román Juárez Cruz ciudadanos del Municipio de San Martín Peras, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral Local en el expediente número JDCI/31/2019, mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se acumula el juicio electoral SX-JE-81/2020, al juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano SX-JDC-208/2020, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en el considerando SEXTO de esta ejecutoria.

TERCERO. Se revoca la sanción impuesta al actor del expediente SX-JE-81/2020 por las consideraciones expuestas en esta sentencia.”

8. Con fecha veintiocho de agosto del dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el expediente número SX-JDC-209/2020 y acumulado SX-JE-82/2020, promovido por Rodrigo Basurto González y Román Juárez Cruz ciudadanos del Municipio de San Martín Peras, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral Local en el expediente número JDCI/33/2019, mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se acumula el expediente SX-JE-82/2020 al diverso SX-JDC-209/2020, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO. Se revoca la sanción impuesta al actor del expediente SX-JE-82/2020 por las consideraciones expuestas en esta sentencia.”

9. Con fecha veintiocho de agosto del dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el expediente número JDC-55/2020 promovido por Adriana Risueño Matías, en su carácter de regidora de ecología del Municipio de Santa Cruz Amilpas, en contra de actos de diversos regidores del referido; Municipio, argumentando violencia política en razón de género en su contra, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. *Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto; e incompetente para resolver sobre el reembolso de las erogaciones realizadas por la actora.*

SEGUNDO. *Se ordena a la Presidenta Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, convoque a la actora Adriana Risueño Matías a Sesiones de cabildo en los términos precisados en la presente sentencia.*

TERCERO. *Se ordena a la Presidenta Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, otorgue y notifique, una respuesta adecuada y oportuna a las solicitudes de la actora, en los términos precisados en la presente sentencia.*

CUARTO. *Se declara infundado el agravio relativo a la omisión de los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, de entregar a la actora el recurso económico de la regiduría que ostenta.*

QUINTO. *Se declara fundado el agravio relativo a la omisión de otorgarle a la actora recursos materiales para el desempeño de sus funciones.*

SEXTO. *Se declara fundado el agravio respectivo a la violencia político en razón de género ejercida en contra de la actora.*

SÉPTIMO. *Se tiene por desvirtuada la presunción de que la ciudadana Natividad Matías Morales, actual Presidenta Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, tiene un modo honesto de vivir.*

OCTAVO. *Se ordena la continuidad de las medidas de protección decretadas a favor de la actora, mediante acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil veinte.*

NOVENO. *Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral; a efecto de que tengan conocimiento que a través de la presente, se tiene por desvirtuada la presunción de que la ciudadana Natividad Matías Morales, actual Presidenta Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, tiene un modo honesto de vivir.*

DÉCIMO. Se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, a implementar un taller o curso integral de capacitación y sensibilización en el tema de violencia política en razón de género, a los funcionarios municipales del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena al actuario adscrito a este Tribunal, fije el resumen de la Sentencia, en el lugar destinado para los estrados del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas.

DÉCIMO SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, de amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio tanto a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, como al titular de la Unidad de Informática de este Tribunal, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, como en el sitio oficial de este órgano jurisdiccional.”

10. Con fecha cuatro de septiembre del dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JDCL-34/2020 y JDSCI/32/2020, acumulado promovido por Rosalina Castillo López y Emma Ortega Castañeda, habitantes del Municipio de Santiago Atitlán Mixe, en contra de actos de diversos servidores públicos del Municipio referido, argumentando violencia política en razón de género en su contra, la Sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. Este Tribunal Electoral se declara incompetente para conocer los actos establecidos en el considerando primero de la Presente sentencia.

SEGUNDO. Se sobresee los juicios promovido por Rosalina Castillo López y Emma Ortega Castañeda, respecto a los actos reclamados, al Sistema Estatal de Prevención, Atención Sanción y Erradicación de la violencia contra las Mujeres y el Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado, en términos del considerando cuarto de la presente sentencia.

TERCERO. Se acreditaron que los actos y omisiones, que las actoras atribuyeron al Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidor de Educación de Santiago Atitlán Mixe, Oaxaca, se desarrollaron en un contexto de violencia política en razón de género, para los efectos previstos en la presente Ejecutoría.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, inicie el Procedimiento Especial Sancionador, en los términos ordenados en el considerando octavo de la presente sentencia.

QUINTO. Remítase copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional Xalapa, para los efectos correspondientes en el expediente identificado con la clave SX-JDC-205/2020.

SEXTO. Se solicita a la Secretaría General de este Tribunal, de Trámite a la solicitud de las actoras en los términos precisados en el considerando décimo primero de la presente ejecutoria.

SÉPTIMO. Notifíquese en términos de ley.”

11. Con fecha once de septiembre del dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos identificado con el expediente número JNI-89/2019 y acumulado JNI/06/2020, promovido por Anastacio García García, Mario Guzmán Manuel Clemente Domínguez Santiago y otros, en su carácter de habitantes de las comunidades del Municipio de San Francisco Chindúa, relacionada con la elección de concejales al referido Ayuntamiento, mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. Este Tribunal es competente para emitir la presente sentencia, en cumplimiento a la diversa emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de Reconsideración de clave SUP-REC-29/2020 y acumulados.

SEGUNDO. Este Tribunal Electoral declara la autonomía de las dos comunidades indígenas que cohabitan en un mismo Municipio, la asentada en la cabecera Municipal, San Francisco Chindúa; y la asentada en la Agencia Municipal Guadalupe Chindúa.

TERCERO. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas; a la comunidad establecida en la cabecera municipal de San Francisco Chindúa, y la Agencia Municipal Guadalupe Chindúa; para generar mecanismos y procedimientos de dialogo, conciliación y toma de decisiones conjuntas entre las comunidades partes, a efecto de generar acuerdos sobre la participación política y protección de los derechos de la Agencia en cita, en los términos expuestos en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se vincula a la Secretaría General de Gobierno, y a la Secretaría de los Pueblos Indígenas y Afromexicano, ambas del Estado de Oaxaca, a efecto de que coadyuven con el cumplimiento de la presente sentencia.”

12. Con fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio Electoral identificado con el número JE-91/2020, promovido por Natividad Matías Morales, en su carácter de Presidenta Municipal del Municipio de Santa

Cruz Amilpas, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral Local número JDC/55/2020, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. *Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/55/2020.*

SEGUNDO. *Comuníquese tanto al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca la presente sentencia, para los efectos conducentes.”*

- 13.** Con fecha veinticinco de septiembre del dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número SX-JDC-134/2020, promovido por Isabel Sierra Flores, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Superior del referido Tribunal Electoral Federal, en el diverso SUP-REC-102/2020, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. *Se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI/29/2020, en los términos establecidos en esta ejecutoria.*

SEGUNDO. *Se ordena comunicar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca la presente sentencia, para que, conforme con su competencia y atribuciones, determine lo conducente.”*

- 14.** Con fecha siete de octubre del dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número SX-JDC-103/2020 y acumulado SX-JDC-104/2020, promovido por Alfonso Ángel Vásquez Santiago y otro quienes promueven en su carácter de habitantes del Municipio de San Antonio de la Cal, a fin de controvertir el incumplimiento de la sentencia de la causa, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. *Es fundado el presente incidente de incumplimiento de sentencia.*

SEGUNDO. *Se ordena a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia emitida el catorce de julio pasado, para que a la brevedad den cabal cumplimiento a lo ordenado en tal fallo, tomando para ello las medidas sanitarias pertinentes.”*

- 15.** Con fecha nueve de octubre del dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó un acuerdo plenario relacionado con el Juicio para la Protección

de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número JDC/94/2020, promovido por Ariadnna Cruz Ortiz, en contra de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, el acuerdo plenario de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. *El juicio para la protección de los Derechos político electorales del ciudadano promovido por la actora es improcedente.*

SEGUNDO. *Se reencausa el presente medio de impugnación al Órgano de Justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.*

TERCERO. *Se reencausa lo relativo a la violencia política contra la mujer en razón de género, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadano, para que proceda como en derecho corresponda.”*

16. Con fecha nueve de octubre del dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó un acuerdo plenario relacionado con el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JDCI/44/2020 y acumulados, promovido por Elvia Martínez ríos y otras ciudadanas del Municipio de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, en contra de Diputados Integrantes de la Comisión de Gobernación y asuntos agrarios de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. *Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver los presentes juicios.*

SEGUNDO. *Se acumulan los expedientes JDCI/46/2020 y JDCI/47/2020 al diverso JDCI/44/2020, en términos del apartado cuarto de la presente sentencia.*

TERCERO. *Se escinde la parte conducente a la violencia política en razón de género contra las actoras, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.*

CUARTO. *Se revoca el acuerdo 852 emitido por el Congreso del Estado, porque, aprobó el dictamen formulado por la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de dicho Congreso.*

QUINTO. *Se ordena al Secretario General del Gobierno del Estado de Oaxaca, expida a las ciudadanas Elvia Martínez Ríos y Acela Galvan Cortés, las credenciales que las acrediten como síndica y Regidora de Gobernación del Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Oaxaca respectivamente.*

SEXTO. Se dejan subsistentes las medidas de protección decretadas en los presentes medios de impugnación y se ordena al Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, continúe velando las mismas.

SÉPTIMO. Se ordena al actuario adscrito a este Tribunal Fije una copia certificada de la presente sentencia en los estrados del Palacio Municipal de Santiago Lachiguirí, Oaxaca.”

17. Con fecha ocho de octubre del dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó un acuerdo plenario relacionado con el Cuaderno de antecedentes, identificado con el número C.A./128/2020, promovido por Celia Celina García Hernández, ciudadana del Municipio de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, en contra la asamblea General de ciudadanos de ese Municipio, el acuerdo plenario de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. No es procedente la suspensión del acto reclamado, en los términos expuestos en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se dictan medidas de protección a favor de Celia Celina García Hernández, en su carácter de Regidora de Vialidad, del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, en los términos expuestos en el presente acuerdo.

TERCERO. Se ordena reconducir el escrito de petición y anexo, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que atienda los planteamientos formulados por la solicitante, en los términos expuestos en el presente acuerdo.”

18. Con fecha nueve de octubre del dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador, en el expediente número PES/02/2020, iniciada de oficio por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral y de este Instituto, relacionado con el Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán Oaxaca., Oaxaca, en contra la asamblea General de ciudadanos de ese Municipio, el acuerdo plenario de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se decreta la escisión del presente juicio, conforme a lo precisado en el apartado 5.3 del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara inexistente la violencia política por razones de género en agravio de la ciudadana Luz Erendira Castro Rosales, en términos del apartado 7 de la presente sentencia.

TERCERO. Se dejan subsistentes las medidas cautelares decretadas por la comisión de Quejas y Denuncias conforme a lo precisado en el apartado 8 de la presente sentencia.”

19. Con fecha nueve de octubre del dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó un acuerdo plenario relacionado con el expediente JDC/101/2020, promovido por Elvia Jiménez Salinas, ciudadana indígena y regidora de Agricultura, Aguas y Panteones, del Municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, en contra la en contra de actos que pueden traducirse en violencia política en razón de género, el acuerdo plenario de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por la actora es improcedente.

SEGUNDO. Se decretan a favor de Elvia Jiménez Salinas, las medidas de protección señaladas en el presente acuerdo.

TERCERO. Se reencausa el escrito de demanda promovido por Elvia Jiménez Salinas, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que proceda conforme a lo previsto en el presente proveído.

CUARTO. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, vigile el cumplimiento que las autoridades responsables y las vinculadas, den a las medidas de protección decretadas por este Tribunal.”

20. Con fecha siete de octubre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictó resolución en el expediente UT/SCG/Q/TEPJF/CG/187/2018, relacionado con el registro de candidatos a concejales de diversos municipios por el que pretendieron engañar a la autoridad electoral local al registrarse con un género que no les corresponde, la resolución de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se actualiza el sobreseimiento del procedimiento sancionador ordinario, única y exclusivamente por lo que hace al otrora partido político Nueva Alianza con motivo de la pérdida de su registro, en términos de lo establecido en el Considerando SEGUNDO, de la presente resolución.

SEGUNDO. No se accredita la infracción atribuida a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Por Oaxaca al Frente” y a los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la coalición “Todos por Oaxaca”; así como la relativa a Humberto de Jesús Ferrusca Pérez, entonces representante propietario del partido político Nueva Alianza ante

el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; Francisco Javier Ávila Pérez, encargado de la Coordinación Ejecutiva Estatal Político Electoral de Nueva Alianza en Oaxaca, Rubén Martínez Madrigal y José Soto Martínez, éstos últimos integrantes de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el estado de Oaxaca, en el marco del proceso electoral local 2017-2018, en esa entidad federativa; consistente en la entrega de información falsa al, en términos de lo expuesto en el Considerando TERCERO, de esta resolución.

TERCERO. *Se acredita la infracción atribuida al partido político Movimiento Ciudadano, así como a Ana Karen Ramírez Pastrana, otra representante de ese partido político ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y María Guadalupe García Almanza, en ese entonces Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de dicho partido político en la referida entidad, consistente en la entrega de información falsa al citado instituto electoral local, en términos de lo establecido en el Considerando TERCERO, de la presente.*

CUARTO. *Se impone al partido político Movimiento Ciudadano una sanción consistente en la reducción del 1.5% (uno punto cinco por ciento) de la ministración anual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, por el equivalente a la cantidad de \$5,400,553.845 (cinco millones cuatrocientos mil quinientos cincuenta y tres pesos 48/100 M.N.) a descontarse en una sola exhibición, a partir del mes siguiente a aquél en que haya finalizado el plazo para interponer recurso en contra de esta resolución o, si es recurrida, del mes siguiente a aquél en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia por la que resolviera el recurso, en los términos del Considerando QUINTO, de este fallo.*

QUINTO. *Se impone a Ana Karen Ramírez Pastrana una multa de 500 (Quinientas) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de \$40,300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos), la cual podrá ser pagada en doce mensualidades de \$3,358.33 (Tres mil trescientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), de conformidad con lo expuesto en el Considerando QUINTO, de esta resolución.*

SEXTO. *Se impone a María Guadalupe García Almanza una multa de 416.65 (Cuatrocientas dieciséis punto sesenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de \$33, 581.99 (Treinta y tres mil quinientos ochenta y un pesos 99/100), la cual podrá ser pagada en dos mensualidades de \$16,790.99 (Dieciséis mil setecientos noventa pesos 00/100 M.N.), en términos de lo expuesto en el Considerando QUINTO, de la presente resolución.*

SÉPTIMO. Con copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el presente expediente se da vista al Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos de lo expuesto en el Considerando CUARTO, de la presente resolución.

OCTAVO. La presente resolución es impugnable a través del recurso de apelación, previsto en los numerales 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOVENO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva las sanciones impuestas, una vez que la misma haya causado efecto.”